

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-53/2009

**SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-53/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, promovido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Morelos en carácter de autoridad responsable, en contra de la resolución identificada con la clave TEE/RIN/068/2009-3, emitida el quince de agosto del año en curso por el propio Tribunal Electoral del Estado, relativo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la integración del Congreso del Estado de Morelos, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El quince de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales por el principio de mayoría relativa representación proporcional, que integrarán la Legislatura del Estado de Morelos, para el período Constitucional 2009-2012.

2. Cómputo. El doce de julio posterior, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo estatal de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

3. Acto impugnado. En contra de la asignación de diputado por el principio de representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de inconformidad local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Morelos, el cual fue resuelto en sesión pública de quince de agosto de dos mil nueve, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Resultan por una parte **INOPERANTES** y por otra **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el promovente, en términos del Considerando Sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral emitido el doce de julio de dos mil nueve, por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, para

quedar conforme a lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se dejan sin efecto las constancias de asignación que fueron otorgadas por el consejo responsable, únicamente por lo que respecta a las modificaciones llevadas a cabo en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral expida las constancias de asignación a las fórmulas de candidatos contenidas en las listas de los partidos que obtuvieron diputaciones de acuerdo con los considerandos en la presente ejecutoria, debiendo cumplimentar esta determinación en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, informando de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional a más tardar al día siguiente de su realización.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la resolución antes citada, el dieciocho de agosto del año en curso, José Vicente Loredó Méndez, en carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. El diecinueve de agosto del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

III. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En el escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Como una decisión de previo especial pronunciamiento, solicitamos a este alto Tribunal, ejerza la facultad de **ATRACCIÓN** prevista en nuestra Carta Magna.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **99** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **189, 189 BIS** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los supuestos para la atracción son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del

artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos.

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.*

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Así de la lectura de los artículos antes citados se desprende que:

- La facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia, reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico

relevante para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

- Que pueda distinguirse elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.
- Que la cuestión planteada despliegue un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

1.- trascendencia y novedad del asunto planteado, cual consiste en señalar que en caso se plantea realizar una asignación de diputados interpretando los conceptos de las dos barreras legales y constitucionales para evitar la sobre representación consistente:

- a) Primera barrera legal o constitucional. Consistente en no poder tener más diputados por el principio de Mayoría relativa que la cantidad de distritos existentes, que en el caso que nos ocupa es 18 distritos.
- b) Segunda barrera legal o constitucional. Consistente en no poder rebasar un porcentaje, que en caso que nos ocupa es **8%**, de la votación de cada partido aplicada en la integración del Congreso del Estado de Morelos. Y que en el caso se plantea la aplicación de la fórmula con los datos y los procedimientos ahora vigentes para el Estado de Morelos.

2.- Que la cuestión planteada despliegue un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema (Elementos de carácter cuantitativo y cualitativo).

Respecto a la gravedad o importancia del asunto debe decirse, que tiene que ver con la integración de un congreso del Estado y el número de diputados por el principio de representación proporcional, en especial de la definición de las mayorías calificadas respecto a la integración final del congreso.

3.- En cuanto a la relevancia política del medio de impugnación, se tiene en cuenta que toda controversia planteada ante las Salas de este Tribunal tiene connotación política.

Sin embargo, en el caso, la relevancia radica en que se trata de la renovación del Congreso del Estado de Morelos, esto es uno de los poderes integrantes del Estado. Lo cual tiene una notoria importancia para la vida económica y social de una entidad federativa, pues es la legislatura del Estado aprueba su presupuesto, modifica su constitución y emite todas las leyes en el ámbito del Estado de Morelos.

Por tanto, es patente que la renovación del Poder Legislativo de dicha localidad es una circunstancia especialmente trascendente para la vida política de la entidad, la cual definirá su destino en muchos aspectos y condiciones.

Así en el caso que nos ocupa, se está ante una nueva integración de uno de los poderes del Estado, como lo es, la legislatura del Estado de Morelos, lo que de por sí es de relevancia; y por sí mismo actualiza el supuesto contenido en el artículo **189 Bis, inciso b)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes citado, el cual indica que la atracción podrá realizarse en caso de que una de las partes lo solicite, como acontece en la especie, bajo las razones y fundamentos antes expuestos.

En tales condiciones se solicita se tenga por hecha la solicitud de atracción por las razones y fundamentos señalados en el presente apartado, los cuales guardan relación directa con los hechos, los agravios y pruebas expresados y aportados en el presente asunto.

En consecuencia solicito a ésta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del presente asunto de conformidad con lo manifestado.

...”

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-53/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2901/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Tercero Interesado. Durante la tramitación de la presente facultad de atracción, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Morelos presentó escrito en carácter de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, actor en el juicio de revisión constitucional electoral presentado ante la responsable, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada supuesto.

Por tanto, se considera que los conceptos de “importancia” y “trascendencia” se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia, entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento se deben acreditar, **conjuntamente**, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
2. El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará; determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el accionante se concreta a señalar, como se precisó en el resultando IV de la presente resolución, que con fundamento en los artículos 189, fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción del asunto, ***“respecto a la gravedad o importancia del asunto debe decirse, que tiene que ver con la integración de un congreso del Estado y el número de diputados por el principio de representación proporcional, en especial de la definición de las mayorías calificadas respecto a la integración final del congreso”***.

De lo anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala ejerza la facultad de atracción aduciendo la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la Legislatura del Estado de Morelos, bajo el argumento toral consiste en señalar que en el caso se plantea realizar una asignación de diputados interpretando los conceptos de las dos barreras legales y constitucionales para evitar la sobre representación consistente:

a) Primera barrera legal o constitucional. Consistente en no poder tener más diputados por el principio de Mayoría

relativa que la cantidad de distritos existentes, que en el caso que nos ocupa es 18 distritos.

b) Segunda barrera legal o constitucional. Consistente en no poder rebasar un porcentaje, en el caso que nos ocupa es **8%**, de la votación de cada partido aplicada en la integración del Congreso del Estado de Morelos. Y en tal se plantea la aplicación de la fórmula con los datos y los procedimientos ahora vigentes para el Estado de Morelos.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que son insuficientes las afirmaciones vertidas por el actor para ejercer la facultad de atracción solicitada, lo anterior en razón de las consideraciones siguientes:

En efecto, en el caso particular, no es atendible la solicitud del actor en el sentido de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea ella quien conozca y resuelva el diverso juicio de revisión constitucional electoral, presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Morelos, habida cuenta que, de forma alguna se advierte la trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pudiera ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que la petición del solicitante, no se apoya en que el tema pudiera tener un interés superlativo

por tratarse de la integración del Congreso Estatal, sin desconocer que en la vida política del Estado de Morelos, constituye un tema relevante, lo cual por sí mismo, no se traduce en que se active el conocimiento por atracción por Sala Superior, dado que es competencia de la Sala Regional la disertación del tema en comento.

En adición a lo expuesto, también es de destacar que el solicitante no justifica el por qué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Ahora bien, del examen de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la litis versa sobre resolución emitida por la autoridad responsable el quince de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos mediante el que revocó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral emitido el doce de julio del año en curso, por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Morelos.

En adición a lo anterior, de las consideraciones de fondo que expone el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las mismas, propiamente se encaminan a cuestionar la revocación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, efectuada por Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad, sobre el argumento principal, de que a su parecer, la autoridad responsable excedió *el alcance del principio de la*

suplencia de la deficiencia de la queja, alterando y adicionado los puntos de controversia en violación al principio de congruencia.

Sin embargo, tales aspectos tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia formulada, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al tratarse de temas, sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originalmente competente para conocer del asunto.

Como se ve, tales planteamientos, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros, ya que todo gira en torno a la aplicación de la fórmula en la distribución de Diputados de Representación Proporcional en la entidad federativa de que se trata, tópico que puede ser abordado por la correspondiente Sala Regional, conforme a sus facultades y atribuciones.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Partido de la Revolución Democrática, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral que promovió, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que resuelva el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de actor en el juicio de revisión constitucional electoral, presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Remítase el expediente de mérito a la referida Sala Regional a fin de que acuerde lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Morelos, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por correo certificado** al actor, y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO